



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

### **Usage guidelines**

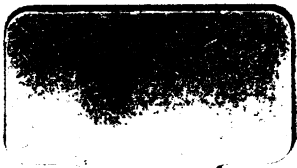
Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



506



<sup>f.</sup> **OBSE**RVACIONES <sup>c</sup>

SOBRE LA

**CONSTITUCION**  
DE

**1858.**

NECESIDAD DE SU REFORMA.

*Lizarda Perolle*

**LIMA--1858.**

Impreso por Manuel Lagari.

PEROLLE  
1858  
C.B.

1/9/41

## Lizaida Revolle

Como se acerca la época en que la Representación Nacional de acuerdo con las exigencias públicas, y en cumplimiento del mandato de los pueblos, se ocupe de la reforma de la Constitución que ha herido de muerte los mas preciosos intereses de la sociedad, provocado tantas y tan justas resistencias, y costado tantas lágrimas y sangre; y como todo peruano en cuyo corazon no se ha extinguido aun la última centella de patriotismo tiene el deber de ayudar con sus luces á los escogidos de los pueblos, hemos creído conveniente, ya que no nos es dado emprender un impropio trabajo, reimprimir en un cuerpo varios artículos que por el mes de Abril último se publicaron en diversos números del "Comercio". En ellos encontrarán los señores Diputados en compendio los principales errores que alberga la Constitución actual, y si los estudian con imparcialidad y calma comprenderán fácilmente la necesidad de su reforma.

El juicioso autor de los artículos que publicamos en este eúaderno, siguiendo los principios de la ciencia pone en relieve lo absurdo de varias disposiciones constitucionales. Sensible es que solo se hubiera ocupado de los puntos mas culminantes, y que no se hubiese tomado el trabajo de ana-

lizar en su totalidad la carta monstruo, que al haberlo emprendido, habria manifestado hasta la evidencia que la Convencion dominada por un espíritu de vértigo ha destruido, ha conculcado las nociones mas triviales de la ciencia constitucional, ha desconocido la índole y necesidades del pueblo para que legislaba, ha destruido el principio de autoridad, ha confundido las atribuciones de los poderes, ha confeccionado en fin un amalgama absurdo de disposiciones que hacen imposible la marcha tranquila y próspera de la sociedad. La Constitucion del 58 entraña en su conjunto un principio disolvente que parece dominar en toda ella, y que se desenvuelve solapadamente en la nulidad á que reduce al poder, en la abolicion de la pena de muerte, en la humillacion de las clases respetadas en toda sociedad bien organizada, en la amovilidad del poder judicial, en la organizacion de las Cámaras, en la creacion de cuerpos deliberantes que tienden á romper la unidad nacional, en la omnipotencia, en fin, que se concede á uno de los poderes sobre la Nacion misma, con el objeto de erigir en sistema, el despotismo de la multitud.

El Congreso del 58 es el llamado á reformar la obra magna de 20 meses de tareas convencionales: su mision es volver la tranquilidad á las conciencias, la paz á los espíritus, la robustez á la autoridad, la armonia al sistema democrático, y á la nacion entera la estabilidad del orden, el progreso y la ventura. Si los SS. Diputados aleccionados por la experiencia, é inspirados por el patriotismo no buscan el acierto en esta cuestion de vital importancia para el pais nuevos regueros de sangre inundarán el infortunado suelo del Perú; porque



es imposible de todo punto que con la actual Constitución pueda marchar tranquilamente la nación

Los artículos que siguen arrojan bastante luz para descubrir á primera vista las perniciosas innovaciones de la presente Constitución que solo sus autores y unos cuantos demagogos han encomiado, mientras que los hombres sensatos y la mayoría de los pueblos han rechazado con indignación. Quiera la Divina Providencia que los Legisladores de hoy mas cuerdos que los de la pasada Convencion consulten las verdaderas necesidades de la República y provean el remedio.



## LO QUE ES LA CONSTITUCION DE 1856.

---

Resumen de la introduccion.—La opinion pública constantemente rebelada contra la Convencion.—Necesidad de examinar la Constitucion por completo.—Conveniencia, oportunidad y objeto de este trabajo.—Los comentarios de la Constitucion deben comenzar por el examen de sus vicios.

Durante los años que gozó de vida la Convencion Nacional, la prensa periodística no ha cesado de clamar contra ella. El alto clero, la clase militar, la magistratura y los empleados públicos, es decir, la parte que por mas selecta ha tomado la sociedad á su servicio, ha levantado la voz en defensa de sus legítimos derechos; los hombres pacíficos, los que pertenecen á los diferentes partidos que dividen al país, y aun los mismos vencedores en la Palma, todos con mas ó menos acrimonia, con mayor ó menor acopio de razones, han desaprobado los actos de ese memorable cuerpo. Pero ninguno hasta ahora ha tomado sobre sí la penosa tarea de examinar en su conjunto la obra maestra de los diputados del 56, de desentrañar todo el veneno que contiene la Constitucion monstruo que nos han legado para baldon del Perú. Nosotros procuraremos desempeñar hoy este trabajo, y nos impulsa á ello á pesar de la debilidad de nuestras fuerzas, no solo el patriotismo y la fé po-

litica que tenemos, sino tambien el juramento condicional del general Castilla y el reconocimiento solemne que tanto en ese acto como en muchas piezas oficiales ha hecho de la indisputable facultad que los pueblos tienen para aceptar ó no la Constitucion que le den sus encargados.

En fuerza de este deber que por otra parte es tambien uno de los mas sagrados derechos del ciudadano, vamos á probar que en último resultado, la Constitucion del 56, no solo no llena, sino que aun contradice el objeto de toda ley fundamental, que es garantir el órden político y civil, que deja en desamparo los principales derechos de la Nacion y de los particulares, que contiene un espíritu de atroz despotismo, que viola el principio democrático, base de nuestra organizacion política, y que por fin destruye uno de los mas sólidos fundamentos de toda sociedad, á saber—los sagrados derechos de la religion.



## CAPITULO I.

### NEGACION Y BURLA DE LA SOBERANIA NACIONAL: ENTREGA DE LA PATRIA AL PODER EXTRANJERO.

Resumen.—El artículo 140 niega á la Nacion el derecho de aprobar ó rechazar la ley constitucional.—Absurdo de este principio.—Consecuencias que de él se deducen? Pretension de los convencionales de poner limites á la soberania nacional y de hacerse superiores á la Nacion misma.—Peligro en que se pone á la República de perder su independencia.—Precauciones indispensables en la concesion de la ciudadanía á los extranjeros.

“La soberanía”, dice el artículo 3.º, reside en la Nacion. El 5.º añade: “nadie puede arrogarse el titulo de soberano, el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.” Ninguna persona que tenga sentido comun podrá negar la justicia y la utilidad de estas dos disposiciones, porque la una declara el principal derecho de la nacion y el segundo fulmina una especie de anatema contra el que intente usurparlo. Pero lo que no se concibe es cómo los mismos hombres que tanto acatan la soberana voluntad de la Nacion mandan en el artículo 140 “que la Constitucion rija en la República sin necesidad de juramento;” es decir, sin necesidad de aceptacion, quiera ó no quiera esa República en quien se reconoce la soberania, ó lo que es lo mismo, el derecho de gobernarse por los consejos de su propia razon y de su propio albedrio. Cierto es que las leyes secundarias obligan sin necesidad de previa aceptacion; pero este principio

nunca lo han estendido los publicistas ni podian estenderlo á la ley constitucional ó Constitucion del Estado. Esta es la declaracion solemne que hace la nacion del modo como quiere ser gobernada, de los poderes que constituye, de las facultades privativas que les concede, de los derechos que se reserva para sí y de los que reconoce en los ciudadanos; es, por decirlo así, el resúmen y el único acto de la soberanía, pues todas las demas leyes y acciones sociales deben sujetarse como á una pauta, á ese código primero y fundamental. Sin locura no se puede pues negar á la nacion el derecho de examinar la Constitucion escrita por sus diputados, el de aprobarla y darle así el carácter de ley si la encuentra conforme á sus necesidades, ó el de rechazarla si la cree mentirosa, infiel y contraria á su voluntad. Una Constitucion que la nacion no acepta con hechos claros y palpables, es una Constitucion que no es Constitucion; no es nada, y de ser algo, es un absurdo lógico y un disparate político. Los convencionales que tan temerariamente han intentado imponer sin necesidad de juramento y á la fuerza la Constitucion que han dictado, niegan al pueblo peruano el derecho de deliberar sobre sus destinos, usurpan el atributo esencial de su soberanía, se han hecho segun su propia confesion reos de lesa patria, y lo que es peor ¡oh! ceguera del orgullo, han contradicho su propia legitimidad y destruido su existencia desconociendo el principio en virtud del cual se reunieron: á saber la voluntad nacional.

Pero no es este el único ataque de la arrogancia convencional á la soberanía del Estado. La nacion, dice el artículo 2.º, es libre é indepen-

\*

diente, *y no puede* celebrar pacto que se oponga á su independencia é integridad." De mas parece la declaracion que contiene la primera parte del artículo, porque la libertad é independencia de la nacion es un hecho consumado y sabido no solo por nosotros sino por todos los pueblos de la tierra; pero prescindiendo de este abuso justificado por la costumbre de todas nuestras anteriores Constituciones, en lo que no podemos convenir es en la risible prohibicion que á la Nacion se le impone de celebrar pactos que se opongan á su integridad é independencia. Donosa idea la de obligar á la Nacion á permanecer íntegra é independiente aun á pesar de su voluntad el dia que se le antojára cambiarla. ¿A quien se le ocurre que la Nacion en virtud de su soberanía no pueda hacer lo que quiera de su persona? Muy lejos estamos de suponer que el Perú quiera ceder parte de su territorio ó abdicar su independencia para formar parte de otro Estado. ¿Pero quien es superior á la Nacion ó mas fuerte que ella para impedirle que lo hiciera? No es una monstruosidad y una torpeza poner restricciones á la soberanía de un pueblo, fijar límites á sus derechos, y decirle—esto puedes hacer pero aquello te está prohibido? Lo que á la Constitucion tocaba era preservar el estado de la esclavitud extranjerá, y asegurar de tal modo su soberanía, que ninguna otra Potencia pudiera contrariar el ejercicio de su propia voluntad ó influir en su administracion interior. Mas los autores de la Constitucion lejos de pensar en esto hacen formal entrega de la Patria á los extranjeros de ultramar ó yankees, y les abren franca puerta para la dominacion y aun para el exterminio de nuestra nacionalidad. Vamos á probarlo. En el sistema

democrático, como el nuestro, la suerte del país depende de las elecciones. Esto quiere decir que para salvar su existencia y mantener incólume la voluntad nacional es necesario alejar de la elección toda influencia extranjera; y esta debe procurarse con tanto mas empeño, cuanto mas ignorantes, mas inespertos y mas débiles son los electores. Ahora entre nosotros la mayoría de los electores es la parte mas ignorante, mas corrompida, en una palabra, la hez de la sociedad. ¿Y qué precauciones toma la Constitución para impedir que los extraños compren ó dominen el voto de estos infelices á fin de disponer de la suerte del Perú? Ningunas. Por el contrario; el artículo 34 dá á los extranjeros el carácter de peruanos con tal que ejerzan una industria (que nadie averigua ni vijila) y con tal que se inscriban en el registro cívico; y el 36 declara ciudadanos en ejercicio con goce, por supuesto, del derecho electoral á todos los peruanos varones casados ó mayores de veintian años. De tal manera, que cuanto extranjero se inscriba en el registro cívico es peruano y ciudadano, y tiene por lo mismo el derecho de tomar parte en las elecciones, y por consiguiente el de disponer de la suerte del Perú con el dinero ó con el puñal. De tal elección resultarán Diputados y Presidente al amañó del partido extranjero que los sacó de la ánfora; y pudiendo ser ellos, los extranjeros, militares, empleados, municipales, pues la Constitución no exige para ninguno de estos cargos la calidad de peruanos de nacimiento, claro es que no solo ejerceran mas influencia que los naturales en la marcha de la política, sino que tambien el día que quieran podrán hacernos colonos ingleses ó anexarnos á los Estados Unidos. El mundo ente-

ro conoce el espíritu vandálico y conquistador de ese imponente coloso. Las riquezas, la posición y la debilidad de las repúblicas Sur-americanas hace que sea para ellas aun mas inminente el peligro; y el único medio que de conjugarlo tienen consiste en estrechar entre sí con los vínculos de raza, todos los demas que las ligan, y buscar cada una la propia fuerza en la union y en los demas elementos que constituyan la nacionalidad. Por consiguiente en lugar de ofrecerla indirectamente y sin medida, sin distincion de personas ni de circunstancias, debemos ser cautos, como lo es el padre de familia al dar participacion en su casa á un hombre que va á influir en el orden y tranquilidad doméstica, en la fortuna y en el porvenir de los suyos. Para seguridad del Perú, debería concederse sin muchos requisitos la ciudadanía únicamente á nuestros hermanos los Sud-americanos, á los españoles nuestros ascendientes pero á los demas extranjeros, solo bajo condiciones del largo domicilio, de bienes raices, de matrimonio ó de hijos peruanos, ó de cualesquiera otras que garantizasen bastantemente su amor y su asimilacion al pais.





# *Simón Bolívar*

## CAPITULO II.

### PODER ABSOLUTO DEL CONGRESO, Y ABSOLUTA NULIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Resumen—Condiciones precisas del sistema Constitucional. La Convencion lo hace imposible entre nosotros, pues dá al Poder Legislativo facultades gubernativas, y quita al Gobierno las que le son propias é indispensables. Enumeracion de las primeras: especificacion de las segundas. Iresponsabilidad del Congreso, su absolutismo, y omnipotencia social. El Presidente de la República no tiene influencia ninguna en las principales clases de la sociedad. Completa insignificancia del Jefe Supremo del Estado; su humilde dependencia respecto de las Cámaras; su duracion es precaria; grotesca burla sobre este punto; monstruosos resultados del derecho de deliberar concedido al ejército.

Por evitar el absolutismo, y la tiranía, que serian la consecuencia necesaria de la reunion en una sola persona de todas las funciones de la soberania, el sistema constitucional distribuye su ejercicio en tres poderes distintos; el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Al primero compete dictar todas las leyes necesarias para el regimen y administracion del Estado; el segundo está encargado de ese regimen y administracion conforme á ellas; y el tercero tiene la facultad de aplicarlas en la resolucion de las controversias que ocurran. De la circunscripcion de cada uno de estos poderes en la órbita de las atribuciones que les son peculiares, y de su reciproca

independencia, de modo que ninguno usurpe las prerrogativas del otro, resulta precisamente el triunfo de la justicia y de las libertades públicas. Pero si el que tiene solo la misión de dar leyes, se arroga la de gobernar, ó el que tiene el gobierno en sus manos quiere dictar leyes, entonces se rompe la armonía constitucional, se introduce el despotismo, y la esclavitud queda para siempre entronizada.

La Constitución que examinamos lejos de precaver estos peligros, que son peligros de muerte para la sociedad y lejos de establecer sobre sólidas bases el equilibrio que acabamos de indicar como indispensable, concentra en el Congreso facultades opuestas, legislativas y gubernativas y deja reducido por otra parte al Presidente de la República á la más completa nulidad. Vamos á patentizarlo. El Congreso nombra los jefes del ejército y armada, desde mayor graduado y capitán de corbeta hasta gran Mariscal y contra almirante inclusive, artículo 56, inciso 12: nombra vocales de la Corte Suprema, artículo 128: y también Arzobispos y Obispos, conforme al 38 inciso 16. La organización del Ministerio, que en todos los países constitucionales se hace siempre á satisfacción de su Presidente nato, que lo es el jefe del Poder Ejecutivo, y según la variedad de circunstancias, no puede hacerse, sino de una manera fija conforme á la voluntad del Congreso, artículo 93. Sin embargo de que todo género de negociaciones diplomáticas exigen secreto, y de que el secreto es imposible entre muchos, los concordatos están reservados al Congreso; pues, aunque la atribución 18 del citado artículo 89 le concede esta facultad al Presidente de la Repú-

blica, le pone la restricciones "de arreglarse á las instrucciones del Congreso. En fin se arroga este para si todo el Gobierno del Estado, precisamente en las mas criticas circunstancias, y cuando son mas indispensables la rapidez y la unidad de accion. Nada ménos que esto implica el inciso 20 del artículo 55 concebido en este términos "es atribucion del Congreso declarar cuando la patria está en peligro, y "dictar" dentro de la esfera constitucional "las medidas convenientes para salvarla. Este absurdo crece de punto desde que no solo se priva al Ejecutivo de la atribucion que le es propia de declarar cuando la patria está en peligro, sino que aun al Congreso se le priva de las facultades extraordinarias que deberia adoptar para salvar la nacionalidad peruana. Desde que se le encárrila á la esfera constitucional. Nadie ignora que pueden ocurrir conflictos tan graves á la República que sea indispensable dictar medidas supremas, y en este caso se pone á la Representación Nacional en la dura alternativa ó de infringir la Constitucion para salvar el pais, ó de ceñirse á la esfera constitucional, y dejarlo perecer. En los males estremos deben serlo tambien los remedios, y cuando zozobra la nave del Estado, preciso es que el Congreso quede espedito, y que con Constitucion ó sin ella la libre del naufragio. Las medidas pues que se pueden dictar dentro de la esfera constitucional son insuficientes, y es indispensable absolutamente que el cuerpo legislativo tenga todo el poder necesario y sin limitacion alguna para acordar lo conveniente cuando la patria esté en peligro. Reunanse todas estas atribuciones á las demas que son peculiares del Congreso

y particularmente á la de disponer sin límites del tesoro público, y vease si su poder no es ilimitado, y tanto mas terrible, cuanto que él es el único de los poderes públicos, que no está sujeto á responsabilidad por lo que haga en desempeño de su mision, y el solo que no tiene tribunal ninguno que lo juzgue por los desbarros que cometa. Y esto sin embargo de que el artículo II sujeta á todos los funcionarios públicos al juicio de residencia al cesar en su cargo, y que no hay empleado que no reconozca juez ante quien deba responder de su conducta. Es este, notemoslo de paso, un vacío de la Constitución, porque un poder irresponsable, es un poder absoluto, y el absolutismo es abominable, que lo ejerza un individuo ó que lo ejerza una corporacion no hay mas diferencia entre los dos casos, sino que en el primero el monstruo tiene una sola cabeza, mientras que en el segundo tiene ochenta cuando menos.

La insignificancia del Presidente de la República como poder político, y su servil dependencia del Congreso respecto aun de las mismas atribuciones que les son propias, resalta de las siguientes reflexiones. No tiene autoridad ninguna sobre el ejército, pues, aunque parece declararsela el inciso 9.º, artículo 29, que dice "organizar, distribuir y disponer de la fuerza de mar y tierra," se la quita el 118 que establece el principio de que la obediencia militar debe ser subordinada á la Constitución y á las leyes. Segun esto el soldado tiene derecho de someter á su criterio las órdenes de jefes y el de obrar conforme á su propia deliberación; de modo que el día que su cobardía, su ignorancia ó sus pasiones le hagan creer que la orden dictada es contraria á las leyes,

puede desobedecer abiertamente. Y á qué queda reducida la subordinacion militar y qué confianza puede tener la República de que el ejército la defienda de sus revueltas interiores y de sus enemigos extrajeros? Pero por esta disposicion no solo se rompen los vinculos de obediencia que ligan al ejército con todos sus superiores, entre los cuales es el primero el Presidente de la República, no solo se destruyen la moralidad, la union y la disciplina militar, sino que tambien se autorizan constitucionalmente las rebeliones de cuartel y se entrega la suerte del pais precisamente en manos de los que hasta hoy y sin necesidad de ella han ocasionado sus desgracias. Parece un castigo de la providencia contra los convencionales al mismo tiempo que una prueba de la misericordia de esta para con la República, la circunstancia de que la primera vez que se ha hecho uso de tal artículo, haya sido en perjuicio de los primeros y en vital provecho de la segunda. Hacemos alusion al suceso del Comandante Arguedas, quien hizo uso del artículo 118 de la celebre Constitución.

Es un hecho innegable que el funcionario público no obedece sino á aquel de quien recibe la gracia y de quien espera el ascenso. Como hemos visto, el Ejecutivo no nombra los jefes del ejército y armada, no elije para Arzobispo y Obispo, no nombra vocales de la Suprema, y, si alguna parte toma en el nombramiento de los de la Superior y en el de los jueces de primera instancia [artículo 127], es muy mezquina y muy secundaria su intervencion. Asi es que está destruido de todo poder en el ejército, en el clero y en la magistratura, tres de las clases mas importantes de la so

\*\*

ciudad; pues aunque respecto de la última, la atribucion 7.ª le dá al Presidente de la República la facultad de requerir para la pronta y exacta administracion de justicia, esta es una mofa, desde que no puede trasladar como antiguamente ni tomar ninguna medida correccional. Tampoco depende del Presidente el gobierno de los departamentos, como parece darlo á entender el artículo 100. ¿Si no puede elegir Prefecto de su confianza, sino puede removerlo cuando las circunstancias lo exijan, si la administracion departamental está entregada á juntas independientes, que tienen hasta facultades deliberativas ó legislativas, artículo 110, y si en una palabra nada tiene que ver con el rejimen interior de la República, que le queda al jefe Supremo del Estado? Nada, ni aun la gloria de ser útil á la patria al frente del ejército, ya que no puede serlo á la cabeza del gobierno; pues aun para eso necesita el permiso del Congreso, artículo 90, inciso 2.º De manera que si un diputado que cuenta con la mayoría se propone destituir al presidente, no tiene la menor dificultad en realizar su pensamiento. Se excita un tumulto en cualquier pueblo, se niega al Presidente la autorización necesaria para mandar la fuerza armada; se entrega esta como medida conveniente para salvar á la patria á un ambicioso del partido del Congreso; y entre uno y otro y los dos juntos se burlan de la Nación y del Jefe Supremo elegido por ella. No para en esto el escarnio hecho al nominal Presidente de la República. No solo está sujeto, como todo funcionario al juicio de residencia remedo del que se seguía á los virreyes en su cargo, sino que puede verse "sus pensamientos" al juicio" aun durante su perio-

en la majistra  
portantes de la  
\*\*

do, si es acusado de infracciones directas de la Constitución, y si la Cámara de Senadores declara haber lugar á formación de causa, artículos 61 y 52. Al lado de estos artículos resalta lo burlesco del 31, que asegura con la mayor formalidad del mundo “que durante el periodo del Presidente, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en el caso de que muera y otros por el estilo. Para usar de mas franqueza el artículo que dice: “el Presidente durará cuatro años” debe pues decir “solo durará el tiempo que quiera el Congreso.



*Lizardo Revilla*

## CAPITULO III.

### INNOVACION DE LOS DERECHOS NATURALES.

Resumen—Respeto que se merecen los derechos privados. Reflexiones morales sobre la pena de muerte. Cuestiones practicas que es necesario resolver para juzgar con acierto si su aplicacion es ó no conveniente al Perú. Hechos públicos y estadísticos que ilustran esas cuestiones. Funestas consecuencias que para la moral en general y para nuestra sociedad en particular trae consigo la inviolabilidad de la vida de los criminales.

Despues de disponer la Constitucion arbitrariamente, como hemos visto, de los derechos políticos, viola con atrevida planta el sagrado santuario de los derechos privados, de aquellos que el hombre posee como tal porque tienen su origen en la naturaleza y son anteriores á toda ley escrita. Y estos derechos que son los de personalidad, libertad y propiedad ¿quién lo creería? son atacados precisamente por el artículo constitucional que mas parece garantizarlos. Es el 16 concebido en estos términos “la vida humana es inviolable, la ley no podrá imponer la pena de muerte.

No entraremos en dilucidar la justicia ó injusticia de la pena de muerte. No averiguaremos si entre algunos filósofos que claman contra ella y el genero humano q' la ha aplicado en todos los siglos y en todos los puntos del globo, será racional preferir la opinion de unos pocos, y declarar al genero humano siempre y en todas partes estúpido y



feroz al formar á sangre fría y consultando la razón las leyes penales. No seguiremos en su cálculo á las pasiones á fin de ver, si el brazo que se levanta para hundir el puñal en el pecho de un enemigo y satisfacer con seguridad el deseo de venganza se detendrá por el temor de un arresto, posible, es cierto, pero que es mas posible evitarlo, y que en último caso se reduce á vivir en un edificio cómodo, con alimento abundante, con el abrigo necesario y el odio satisfecho. No mostraremos tampoco nuestra admiracion al considerar que un pueblo que tiene tan triste experiencia de sus propios desaciertos, como el Perú, debería haberse mirado mucho para tan peligrosa innovacion, cuando no lo han hecho todavía naciones mejor cimentadas, y donde abunda la ciencia y el anhelo por mejorar la condicion del hombre. Nada de esto detendrá nuestra pluma, porque al emprender esta crítica, no ha sido nuestro objeto entrar en lucubraciones filosóficas, sino únicamente mirar los principios bajo su lado práctico y en su aplicacion á las circunstancias peculiares del pais. Estas son las que debemos examinar ante-todo, para en vista de ellas, es decir, del estado actual de nuestra sociedad resolver los dos problemas siguientes. ¿Hay bastantes y eficaces medios para evitar los delitos? ¿La pena que la ley ha substituído á la de muerte, que es la reclusion en la penitenciaría de Lima, será de segura aplicacion respecto de todos los reos de la República?

Nada tendremos q'observar sobre el primer punto, si tuvieramos una policia tan bien organizada como la de Inglaterra, porque seria muy difícil y casi imposible entónces que nuestra vida y nuestra propiedad se vieran atacadas. Pero entro nosotros

para preservar al hombre de ser víctima del hombre ninguna medida se ha tomado todavía, ni se tomará en mucho tiempo, á pesar de tan pomposa declaracion y de tan solemne promesa, como la que contiene el referido artículo 16. Los robos, los estupros y los asesinatos en los caminos públicos, son hechos cotidianos que espantan á los europeos y los hace concebir muy pobre idea de nuestra civilizaci6n, pero que á nosotros, familiarizados con ellos, no nos causa el menor asombro. En las poblaciones mismas y aun en la Capital de la República se cometen esos crímenes en las calles y dentro de las casas, que son frecuentemente asaltadas durante la noche. Los padres de familia son muchas veces despertados de su sueño por facinerosos introducidos en sus habitaciones, y á mas del peligro con que ven amenazada su vida y la de los suyos, tienen que presenciar el robo de sus arcas y la inmolacion ante sus ojos del pudor de sus esposas y de sus hijas.

Respecto del segundo punto harémos presente que cuanto mayor es el número de delitos que haya cometido un criminal ó mayor su responsabilidad, mas difícil es su aprehension, tanto por el empeño que él mismo pone en evitarla, cuanto por la proteccion que los vecinos de piedad ó de miedo se creen obligados á prestarle. Durante la prosecucion del proceso el reo permanece y es de necesidad que permanezca en una cárcel; allí está hasta que la sentencia se pronuncie, y si esta le es contraria, mientras se consulta á la Córte, ó antes, si le da la gana, fuga de la prision y continúa mas empeñoso en el camino del mal, porque á su ódio á la sociedad que le persigue se añade ahora la impunidad que ha palpado. Lo referido su-

cede diariamente y mas que en la Capital donde siquiera hay soldados para custodiar á los presos, en las provincias, donde no hay absolutamente fuerza armada, y donde las cárceles no solo no merecen tal nombre por su falta de seguridad, sino que tambien están entregadas á un solo guardian indefenso, que se llama alcaide. Allí, en el interior de la República se ven poblaciones enteras amilanadas en presencia de un solo hombre que comete todo género de atentados; se ve recorrer las calles á los reos que salen á pedir limosna porque el Estado no ha proveido á su subsistencia, pudiendo escapar si se les autoja; se ve insultar y atropellar á los jueces que no cuentan con medios de hacer efectiva su responsabilidad; y se vé por fin burlar el poder de la justicia en medio de los vítores de los parientes y amigos que forman asonadas para dar libertad á los criminales. Para abandonar este cuadro vergonzoso solo añadiremos que, de los doscientos delincuentes sentenciados por lo ménos cada año á presidio en toda la extension de la República, segun la estadística de los tribunales, no son veinte los que llegan á la Capital para sufrir su condena, ni diez los que la cumplen efectivamente. Asi vivimos y asi seguiremos viviendo quien sabe hasta cuando en el Perú. Y en un pais en que asi se vive, declarar inviolable a vida de los criminales, es lo mismo que declarar la inviolabilidad del crimen.

Segun este horrible principio constitucional parece que queda derogada una ley de todas las sociedades humanas: la q' autoriza á matar al ladron nocturno que invade el domicilio. Si el ladron tiene el derecho perfecto garantido por la Constitucion á la inviolabilidad de su vida, el ciudadano tiene

tambien obligacion perfecta impuesta por la Constitucion, de dejar romper sus puertas, de dejarse robar y dejarse matar. ¿Quién cumplirá esta obligacion? Ni los mismos convencionales que la han impuesto.

Mas no esta la única consecuencia: no se matará en despoblado y dentro de las poblaciones al inícuo agrésor, para preservarse del daño que intenta inferir, sino que estando prohibida la pena de muerte la aplicará cada uno por su propia mano haciendose justicia á sí mismo, por no tener esperanza de que la ley se la haga. Violada una esposa ó asesinado un hijo, el marido infamado y el padre que siente correr en sus venas la sangre derramada, perseguirá noche y dia y por todas partes á su enemigo y no descansará hasta darle la muerte. ¿Si el hombre dificilmente perdona la injuria que recibe, sin embargo de que espera fundadamente que la vengue el magistrado, que no hará cuando la misma ley le ha quitado esta esperanza, y cuando tiene seguridad de que el culpable no sufrirá una pena proporcionada al delito? Entónces la venganza privada no tendrá límites, cada cual se convertirá en juez y verdugo de su propia causa y la sociedad se convertirá en un campo de Agramante donde reine la confusion y el caos.

El ejemplo y el aliento para esta conducta, que con harta fuerza ya inspira de suyo el corazon humano, lo recibirán los ciudadanos de las autoridades mismas. Cansados estamos de ver á estos asesinar á los reos luego que los han aprehendido, temiendo que los jueces no les apliquen la pena que á su juicio merecian. ¿Qué no harán ahora con la certidumbre de que esa pena nunca se ha de aplicar, porque la ley la tiene prohibida? Matarán

con mas ahinco, y todos los hombres honrados justificarán su conducta en vista de la impotencia en que estamos para reprimir el crimen, y la impunidad de la policia será mas segura á pesar de los abusos en que pueda incurrir con tan omnimoda facultad. El resultado pues de la abolicion de la pena de muerte va á ser un aumento prodigioso de crímenes, de asesinatos que ocasionará todos los dias la venganza particular y de asesinatos del Gobierno, de cuya realidad no puede dejar duda la experiencia anterior. Tales son las consecuencias de leyes que se dan sin reflexion y sin tomar en cuenta ni la índole del corazon humano, ni las circunstancias del país para que se dictan.



*Lizarda Revolle*

## CAPITULO IV.

### DE LOS DERECHOS CIVILES SACRIFICADOS.

Resúmen.—El poder judicial no es poder político á juicio de la Convencion. Nueva prueba del absolutismo de este cuerpo. La historia en apoyo de la perpetuidad de la majistratura. Nécia liberalidad de la Convencion en no exigir requisito ninguno para obtener los cargos judiciales. El artículo que declara la amovilidad produce la ignorancia, la dependencia y la degradacion de los jueces, y lo que es peor, la desaparicion de la justicia social. Inutilidad de la innovacion, aun en el supuesto de llenar los fines que suponemos se hayan propuesto sus autores.

La Convencion ha pensado que la perfeccion de la democrácia consiste en que no haya poder ninguno en el Estado, fuera del del Congreso, que ha de ser exorbitante, absoluto y superior á la Nacion misma. Una prueba reciente de esta pretendida superioridad es que la Nacion no puede, segun el artículo 2.º, celebrar pacto que se oponga á su independecia ó que afecte de algun modo su soberanía, y que á la Convencion sí le era permitido hacer este género de tratados, como ha sucedido con el de 21 de Mayo. Aplicando este principio de nulidad al Poder Ejecutivo, ya hemos visto que lo deja reducido á la mas perfecta insignificancia; en virtud de este principio tambien es que destruye al Poder Judicial, declarando por el artículo 125 que son amovibles todos sus miembros. En las naciones europeas sin excepcion nin-

guna aun en sus mas violentas crisis políticas; en la Confederacion Norte-americana que se mira como modelo de democrácia excepto en tres de sus mas pequeños Estados y hasta en las mismas Repúblicas Sud-americanas incesantes en el ensayo de nuevas instituciones, salvo la Nueva Granada, en todas partes, en el mundo entero, se ha respetado siempre la perpetuidad de la magistratura como la mejor garantía de los derechos del ciudadano y como el mas sólido fundamento de la buena administracion de justicia. Pero los convencionales, despreciando tan elocuente experiencia y haciendose superiores á la razon universal, han creido que para obtener esos mismos resultados era necesario emplear el método enteramente contrario. Plumas mucho mas inteligentes que la nuestra han profundizado por la prensa esta materia cuando se discutia en la tribuna, y por lo mismo nosotros nos limitaremos á solo hacer muy ligeras reflexiones sobre las consecuencias que tal reforma debe producir respecto de las tres calidades indispensables del magistrado: idoneidad, integridad é independendencia.

Salta á primera vista que los jueces no sean muy hábiles para el desempeño de sus destinos desde que la ley no les exige ningun requisito que acredite su capacidad, La Constitucion es muy liberal en este punto: segun ella todo individuo con tal unicamente de ser ciudadano puede obtener cualquiera judicatura y aun una vocalía de la Corte Suprema, pues no solo se exime á los candidatos de la edad y de los servicios exigidos por la Constitucion de Huancayo, sino que tampoco tienen la obligacion de ser abogados. Por otra parte cuando los empleos judiciales eran perpétuos, el Gobier-

no nunca podía encontrar un número competente de hombres dignos para llenar el número de los jueces de provincia. Ahora que este número se ha aumentado imprudentemente, dando juez especial á provincias miserables que junto con otras formaban un solo distrito judicial, y que el destino no es duradero, ¿de dónde saldrá esa gran cantidad de jueces que ha menester la República? Convenimos en que salga de la matrícula de abogados; pero serán de aquellos que no tienen clientela ni por consiguiente práctica, ó de los que manchan por su corrupción é ignorancia tan ennoblecida carrera. ¿Porque quién sino ellos abandonarían las comodidades de su casa, los goces de una Capital y las esperanzas de honra y de lucro, por ir á comer un pan precario en la soledad y el abandono? Ya se deja ver como andará la administración de justicia con tales jueces.

Añádense á las funestas calidades que ha de llevar el juez consigo las circunstancias en que la amovilidad lo coloca. Si como abogado tenía un estudio lucrativo, lo pierde para siempre. El sueldo que disfrutaba como juez durará solo hasta que lo despidan de la judicatura, y entónces con nada contará para vivir. Penetrado de esta triste idea y del peligro en que él junto con su esposa y sus hijos están de morir de hambre, pues no cuentan con la seguridad de su subsistencia futura, si se le presenta un litigante que le ofrece dinero porque sentencie á su favor, ó un diputado departamental que le brinda para la reeleccion su prestigio y su voto con tal que sirva á sus pasiones, ¿cuál será en este lance la conducta del juez? Supongámosle, á pesar de lo que hemos demostrado, que sea instruido y próbido. Aun así, atendida la naturaleza



del corazon humano ¿no es moralmente cierto que ha de sucumbir á la tentacion? ¿no es verdad que en la generalidad de casos la necesidad ha de acallar los gritos de la conciencia? Hé aquí á lo que quedarán reducidas la independendencia y la integridad de la magistratura, los derechos civiles del ciudadano y el imperio social de la justicia. El artículo 12 de la Constitución hace responsables de su conducta á todos los empleados públicos, y el 131 autoriza á cualquier ciudadano para acusar á los magistrados que hubieran faltado á sus deberes, y el Código de Procedimientos señala segun los casos los diferentes modos de hacer efectiva esa responsabilidad y los de llevar á cabo estas acusaciones. Asi es que el juez está rodeado de mil peligros si traspasa la demarcada órbita de sus obligaciones, y que el ciudadano, si tal sucede, cuenta con garantías bastantes para escarmenarlo. La buena administracion de justicia esta pues asegurada sin necesidad de la movilidad judicial; y si algo quedaba que hacer en este orden, no era introducir reformas, siempre peligrosas, sino aplicar las leyes de responsabilidad con inflexible rigor y sin distincion de personas.

*Lizaida Revolle*



## CAPITULO V.

### ATAQUES A LA CONCIENCIA DE LOS PERUANOS EN GENERAL Y A LOS DERECHOS DE LA IGLESIA EN PARTICULAR.

**Resúmen**—La clase de proteccion que los convencionales ofrecen á la religion católica, destruye esta misma religion garantida. Violacion, absurdos, inconsecuencias y peligros que nacen de dicha proteccion. Question del fuero eclesiástico, y punto único bajo del cual nos toca mirarla. Fuerza obligatoria del Concilio de Trento. Modo racional y único legal de abolir el fuero. Contradiccion del artículo 6.º con el principio democrático y con la inviolabilidad de la propiedad. Diferencia acerca de este punto entre la Constitucion de 1856 y todas las anteriores. La prohibicion absoluta de vincular es tambien opuesta á la moral y á la religion. La abolicion de las capellanías colativas ataca á la jurisdiccion eclesiástica y usurpa los derechos de la iglesia, fuera de otras consecuencias de fatal trascendencia. Conclusion.

“La nacion profesa la religion católica, apostólica, romana.” Este es un hecho innegable, porque vive en la conciencia de todos los peruanos, y un hecho tal, que enjendra un derecho, y que por lo mismo debe ser consignado en la Constitucion, que tiene por fin declararlos y protegerlos todos. Pero los convencionales, que sancionaron la primera parte del artículo 4.º contra su voluntad y solo por satisfacer la opinion pública que amenazaba su existencia, derraman todo el veneno de su irreligiosa hidrofobia en la segunda parte concebida en estos términos: “el Estado la protege por to-

dos los medios conforme al espíritu del Evangelio. Ciertamente es que este sagrado libro es la fuente de la religión católica, y cierto también que á esta no se le debe de prestar ni ella debe admitir protección que no sea conforme al espíritu de su código. ¿Pero quien será el juez que decida sobre la conformidad ó disconformidad de esta protección con el evangelio, el día que sea necesario hacer efectiva la promesa constitucional? Será naturalmente el Estado, que es el que ofrece la protección á su modo. Luego el Estado tiene el derecho de interpretar las leyes religiosas, y de proceder según su propio dictamen; es decir, es depositario del sentido del evangelio y arbitro de nuestras ciencias. Arrogándose así y de una plumada la Constitución la facultad de legislar en materias religiosas, ha violado el principal derecho del hombre, que siendo católico, no puede someter sus creencias sino á la autoridad de la iglesia y ha hecho imposible el mismo catolicismo que se comprometa á garantizar, porque no hay catolicismo fuera de la iglesia, única y guardadora é intérprete de las doctrinas de Jesucristo. Si los convencionales no se hubieran creído superiores á todo poder y á todo derecho, si su necio orgullo no hubiera pretendido hasta sojuzgar el fuero interno de los ciudadanos, se hubieran limitado en esta parte á reproducir sencillamente el artículo constitucional de Huancayo.

El artículo 6.º de la Constitución convencional desconoce junto con los privilegios hereditarios y los empleos en propiedad, los fueros personales. El remiendo que al pie tiene este artículo parece limitar su generalidad respecto de los eclesiásticos. Pero bien examinada la añadidura, se

vé. que por ella no se hace mas que reconocer el derecho que siempre, en todas partes y en todos los siglos ha tenido la iglesia para juzgar por sus propios tribunales de las causas de puro carácter eclesiástico, como de divorcio, sacramentos etc, ya sean eclesiásticos ó legos los contendientes; y aun que al fin de dicha añadidura se promete respetar los cánones antes de ejecutar el auto de prision que se dicte por los jueces seculares contra personas eclesiásticas, lo seguro es que estas quedan sujetas al fuero comun en todo género de causas. Sin entrar en el exámen de si es ó no conveniente esta innovacion, ni en la de si el fuero personal del clero tiene su origen en el derecho divino ó humano, todos convendrán en que la iglesia se halla desde tiempo inmemorial en posesion de este privilegio, y que por fin lo tiene terminantemente sancionado el Concilio de Trento por canon, ya demasiado conocido. Ahora el Concilio de Trento es una ley de la iglesia, que debe respetar el Estado, ya porque como católico (artículo 4. °) está sujeto á todas las leyes de esa sociedad, ya tambien porque dicho Concilio esta mandado observar como ley del Estado en el tit. 1. °, libro 1. ° de la Novísima Recopilacion, código todaví vigente y obligatorio en el Perú. Si reconocemos, como no podemos dejar de reconocer, la potestad de la iglesia en materia de dogma, moral y disciplina, acatemos su soberana voluntad; y si alguna disposicion sobre este último punto puede servirnos de rémora á la buena marcha social, recurramos á la Iglesia misma para alcanzar el remedio, y lo alcanzaremos sin duda, como lo han alcanzado naciones mas prudentes que nosotros; pero no promovamos con escándalo del mundo un cisma

de perniciosas consecuencias, no obliguemos á los clérigos, que, como nosotros son ciudadanos, á sacrificar sus conciencias, ni nos pongamos todos en la dura alternativa de dejar de ser católicos, para poder ser peruanos. En el mismo artículo en que se desconocen los fueros, por una mezcolanza de que no podemos darnos razon, se declara enajenable toda propiedad; y se destruye tambien toda clase de vinculaciones. En un país democrático como el nuestro, en que se adopta por supuesto la mayor libertad posible por base de las instituciones, no debería ponerse al ejercicio de los derechos particulares otros límites que los que prescribe la moral; y con tal de no traspasar los mandatos de esta debería dejarse á cada cual que hiciera lo que quisiere de lo suyo. Mirada bajo este punto de vista la prohibicion de vincular, es antiliberal y opuesta á los artículos 25 y 42 de la Constitucion.

Los legisladores de 1839 siguiendo el ejemplo de los anteriores se limitaron á prohibir las vinculaciones laicales, es decir, los mayorazgos y las capellanías legas. Los legisladores de 1856 han dado un paso mas adelante; al declarar que no se reconoce ningun género de vinculaciones, han destruido tambien las capellanías eclesiásticas y demas instituciones piadosas. De modo que en el dia nadie puede dedicar perpetuamente parte ninguna de sus bienes á la subsistencia de los clérigos pobres ó fomentos del culto, ni tampoco á nadie le es lícito imponer ni la mas pequeña porcion de fortuna para provecho constante de nendigos, viudas, huérfanos ó enfermos. Basta el sentido comun para conocer el ataque que esta medida infiere al derecho de propiedad, la bárbara inhumana

nidad que contiene en sí el irreligioso espíritu de sus autores. ¿Que es permitido á un individuo gastar su dinero en vano en festines, en goces materiales, en atacar tal vez la moral pública y la privada y le está prohibido hacer una fundacion en favor de los desgraciados para descargo de su conciencia? La riqueza y el desorden tiene la proteccion de la ley. ¿Y no la tiene la virtud y la desgracia el día que ese rico ó ese pródigo quiera consagrar á ella su fortuna? El estado protege los establecimientos de diversion pública y hace imposible el culto de las iglesias, prohibiendo que los particulares los fomenten con su peculio?

A mas de estas consecuencias generales, la prohibicion de fundar capellanías eclesiásticas trae consigo la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica, y una transgresion de los derechos del clero. Esa clase de capellanías están destinadas á la cóngrua sustentacion y sirven de título para recibir las órdenes sagradas, son propiedad enteramente eclesiástica, y por lo mismo sujetas á la jurisdiccion de la Iglesia. Solo á esta le es dado legislar sobre ellas, solo su autoridad puede establecerlas, abolirlas y modificarlas. El Estado que dicta leyes en esta materia pasa la órbita de sus atribuciones, como la traspasaria tambien la Iglesia, si se arrogára la facultad de dictar leyes sobre capellanías legas, es decir, sobre propiedades y personas que no son de su competencia. En el día y conforme á la Constitucion, puede vender cualquier eclesiástico la capellanía que disfruta y á mérito de la cual se ordenó. ¿Y con esto no se quebranta la piadosa voluntad del fundador, no se pone en tortura la conciencia del que compra y y del que vende, no se le priva á la iglesia de un

haber con que contaba para su fomento, no se le hostiliza, y no se introduce por fin una horrorosa anarquía. He aquí los frutos de una ley dictada sin premeditacion, por el deseo de reformarlo todo, y con solo el intento de no dejar á la sociedad ni el único apoyo que encontrará el dia del desengaño: á saber el respeto á la iglesia y el amor á las santas creencias del catolicismo.

Si ha sido grande nuestra desconfianza al debatir en estos comentarios las diferentes cuestiones políticas que se han ido presentando, nuestro temor ha tomado mayores proporciones todavía al tocar este último punto, porque sabemos que las malas inclinaciones están siempre dispuestas á proscribir todo pensamiento religioso, y porque nunca faltan tontos que aplaudan como adelanto y mejora social todo atentado contra los derechos de la Iglesia. Pero hemos creído tambien que era una cobardía vacilar cuando se trata de defender la verdad, y cuando esta verdad tiene en su apoyo graves é indisputables razones. Nos ha confortado igualmente la esperanza de que siendo nuestro trabajo sobre el conjunto de la Constitucion el primero sério que ha visto la luz pública y el único que toca ciertas materias, puede producir siquiera la utilidad de mover muchas y eminentes plumas que las desarrollen y profundicen mejor; y por fin hemos creído encontrar un consuelo en la conviccion de que si puede haber uno que otro necio entre los lectores habrán tambien muchos sensatos, que si no aprueban nuestras opiniones, nos escusarán al menos por nuestra buena intencion.









